



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	DIANA YANETH TORO FAJARDO en representación de ELIANA SOFIA HENAO TORO
Interviniente Ad excludendum	YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN en representación de HAROLD DAVID HENAO AGUIAR
Demandadas	COLPENSIONES y DIANA YANETH TORO FAJARDO
Radicación	760013105003201600203 03
Tema	Pensión de sobreviviente
Sub Temas	Determinar si: (i) la demandante Diana Yaneth Toro Fajardo y Yarli Natalia Aguiar Ibarguen en calidad de compañeras permanentes junto con los descendientes menores de edad Eliana Sofía Henao Toro y Harold David Henao Aguiar cumplen con los requisitos para ostentar el status de personas beneficiarias de la Pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado causante Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.); conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente; (ii) el causante acreditó la densidad de semanas para dejar causada la prestación económica deprecada y (iii) la procedencia de los intereses moratorios a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud del reconocimiento pensional.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 204 del 6 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **interveniente ad excludendum**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 409

Antecedentes

DIANA YANETH TORO FAJARDO, en representación de los derechos de **ELIANA SOFIA HENAO TORO** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **interveniente ad excludendum**¹ **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**, en representación de **Harold David Henao Aguiar**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente**, a partir del **19 de enero de 2010**, junto con el **retroactivo, intereses moratorios, reajuste e indexación**, las costas y agencias en derecho, cualquier otro derecho que resultará debatido y aprobado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas a la persona juzgadora de instancia.

Hechos

La **demandante**, en resumen, de los hechos, indicó que, el causante **Luis Fernando Henao Velasquez (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de **afiliado**, que convivió con el causante, por un periodo superior a 5 años, hasta la fecha del fallecimiento, que procreó junto al causante una hija menor de nombre Eliana Sofía Henao Toro.

¹ Demanda admitida Mediante Auto No. 773 del 13 de abril de 2021.

Que, presentó reclamación administrativa ante la demandada, sin embargo, fue resuelta negativamente.

Contestaciones de la Demandada e Interviniente

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones presentadas, por cuanto, el causante **no cotizó 50 semanas** dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, A su vez, la demandante, vía administrativa, **no acreditó la convivencia** durante 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido; Ausencia de causa para demandar y la Innominada.**

Yarli Natalia Aguiar Ibarguen, en representación del menor **Harold David Henao Aguiar**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto, considera que es la única beneficiaria de la prestación económica aludida junto con su descendiente. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **La innominada y Carencia del derecho, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.**

Demanda Interviniente Ad Excludendum

YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN, en representación de los derechos de **Harold David Henao Aguiar**, presentó demanda Ordinaria en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **DIANA YANETH TORO FAJARDO**, en representación de los derechos de **Eliana Sofía Henao Toro**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente**, a partir del **19 de enero de 2010**, junto con el **retroactivo indexado, intereses moratorios**, las costas y agencias en derecho, cualquier otro derecho que resultará debatido y aprobado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas a la persona juzgadora de instancia.

Hechos

La **demandante**, en resumen, de los hechos, indicó que, convivió con el causante **Luis Fernando Henao Velásquez** (q.e.p.d.), desde el 16 de febrero de 2003 hasta la fecha del fallecimiento en la calle 116 carrera 43 B No. 19 interior 21 barrio popular 2 de la ciudad de Medellín, que procreó junto al causante, un hijo menor, de nombre Harold David Henao Aguiar, que el causante trabajaba en la ciudad de Cali y cada 15 días se reunía con ella y el menor, que el núcleo familiar dependía económicamente del causante.

Contestaciones de la Demandada y Demandante

Colpensiones, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, por cuanto, la interviniente no logró demostrar la convivencia ininterrumpida con el causante durante un tiempo mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento, además de lo anterior, el causante no alcanzó a cotizar 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la Innominada o genérica.**

Diana Yaneth Toro Fajardo, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 204 del 6 de septiembre de 2021**; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por Colpensiones respecto de la señora Diana Yaneth Toro Fajardo y Yarli Natalia Aguiar Ibarguen y no probadas las demás excepciones invocadas por Colpensiones en contra de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda ad

excludendum; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, en su calidad de hijos menores beneficiarios del causante afiliado Luis Fernando Henao Velásquez, a Eliana Sofía Henao Toro y Harold David Henao Aguiar, hasta que acrediten su derecho, a razón de 12 mesadas al año, más las adicionales de junio y diciembre, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de septiembre de 2021, la mesada a percibir es equivalente a un S.M.L.M.V., mesada que, debe distribuirse en razón del 50% para cada uno de los beneficiarios reconocidos en la presente sentencia; Condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Eliana Sofía Henao Toro, el porcentaje del 50% de la pensión de sobreviviente, en calidad de hija del causante afiliado Luis Fernando Henao Velásquez, a partir del 19 de enero de 2010 conforme al contenido del artículo 47 literal C de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2015, la que liquidada desde el 19 de enero de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2021 asciende a la suma de \$55.600.426; condenando a Colpensiones a reconocer a favor de Harold David Henao Aguiar, en porcentaje del 50% de la pensión de sobreviviente en su calidad de hijo del causante afiliado Luis Fernando Henao Velásquez a partir del 19 de enero de 2010, conforme al contenido del artículo 47 literal C de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debidamente indexados hasta la ejecutoria de la presente providencia, una vez ejecutoriada se causaran los intereses moratorios la que liquidada desde el 19 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$55.600.426; autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud, del retroactivo reconocido a los beneficiarios de esta prestación; absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda y de la intervención *ad excludendum*, elevadas en su contra por la parte demandante Diana Yaneth Toro Fajardo y la parte interviniente *ad excludendum* señora Yarli Natalia Aguiar Ibarguen; condenando en costas a Colpensiones, las agencias en derecho se estiman en la suma de \$2.803.000 a favor de la menor Eliana Sofía Henao Toro y en la suma de \$2.252.000 a favor del menor Harold David Henao Aguiar sumas de dinero

que deberán ser recibidas por sus representantes legales, sus señoras madres.

La *A quo*, como sustento del fallo mencionó que, el causante dejó causado el derecho al haber cotizado más de 50 semanas con anterioridad a la data del fallecimiento; respecto de la calidad de beneficiarias de las demandantes, indicó que, las pruebas documentales y testimoniales no acreditaron la convivencia con el causante durante los últimos cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito, de otra parte, los descendientes menores de edad son beneficiarios de la prestación económica en un porcentaje del 50% para cada uno.

Recurso de Apelación

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, formuló **recurso de apelación**, indicando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a quienes se les ha reconocido debido a que, el causante, no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios, teniendo en cuenta que, el mismo falleció el 19 de enero de 2010 y dentro de los tres años anteriores a ese suceso acredita solo 37.23 semanas, puesto que, los tiempos comprendidos entre el 1 de enero al 30 de noviembre de 2009, solo fueron pagados por el empleador con posterioridad al fallecimiento del causante, esto es, el 2 de febrero de 2010, por lo tanto, esos tiempos no pueden ser tenidos en cuenta, para el reconocimiento de la prestación reclamada al ser responsabilidad del empleador pagar los periodos de la manera que indique la Ley y no como se evidencia en la historia laboral con posterioridad al fallecimiento.

Respecto de los intereses moratorios reconocidos indicó que las sentencias T – 580 de 2003, C- 1024 de 2004 y SU 065 de 2018 solo se causan a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud del reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato de los incisos 2º y 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y así mismo, respecto de la demandante Diana Yaneth Toro Fajardo y la interviniente *ad excludendum* Yarli Natalia Aguiar Iburguen, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones elevadas de su parte.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante, **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)**, falleció el **19 de enero de 2010** (fl. 13, 01 expediente juzgado); **(ii)** que la demandante **Diana Yaneth Toro Fajardo**, el **8 de octubre de 2015**, presentó solicitud de reconocimiento pensional ante **Colpensiones**, y la entidad, mediante **Resolución GNR 411013 del 17 de diciembre de 2015**, resolvió negando la solicitud, por cuanto, el causante no cotizó 50 semanas dentro de los últimos tres años con anterioridad al fallecimiento. (fls. 14 a 16, 01 expediente juzgado)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** las **demandantes Diana Yaneth Toro Fajardo y Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**, en calidad de compañeras permanentes junto con los descendientes menores de edad **Eliana Sofía Henao Toro y Harold David Henao Aguiar**, en calidad de hijos menores, cumplen con los requisitos para ostentar el status de personas beneficiarias de la **Pensión de sobreviviente**, tras el fallecimiento del afiliado causante **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)**; conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente. De acuerdo al recurso de apelación presentado, se procederá a dilucidar si: **(ii)** el causante acreditó la densidad de semanas para dejar causada la prestación económica deprecada; y, **(iii)** la procedencia de los intereses moratorios a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud del reconocimiento pensional.

Análisis del Caso

Pensión de Sobreviviente

La prestación económica indicada, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo **afiliada** al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso.

Cabe indicar que, el objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que fallece puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente².

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

² Sentencia T- 957 de 2010.

Sea lo primero establecer el marco normativo aplicable; para ello, debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobreviviente, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa el causante falleció el **19 de enero de 2010** (fl. 13), por tanto, la norma vigente al momento de su deceso, es la Ley 100 de 1993 con la modificación efectuada por la Ley 797 de 2003, la cual se transcribe en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado **cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** (...).”*

Para que se pueda acceder al derecho invocado, según la norma transcrita, se debe cumplir el requisito consistente en que la persona causante, al momento del acaecimiento, debió haber cotizado **50 semanas dentro de los últimos tres años** con anterioridad al fallecimiento.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que, en aquellas circunstancias en las que existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos de las personas trabajadoras afiliadas al sistema, por ende, deben contabilizarse los referidos periodos para efectos pensionales, siempre que se acredite la existencia de vínculo contractual con la persona que ejerce labores, que es lo que da lugar al pago de aportes³.

³ Al respecto véase las sentencias CSJ SL3807-2020, CSJ SL5058-2020 y CSJ SL5081-2020

Efectuado el conteo de semanas, según las historias laborales aportadas al expediente, fueron tenidos en cuenta los periodos cotizados incluyendo los periodos en mora por parte del empleador Juriscoop C.T.A., por lo que es dable concluir que, el causante **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)**, alcanzó a cotizar en el lapso comprendido entre el **19 de enero de 2007** al **19 de enero de 2010**, 86 semanas, dejando cumplido el requisito de semanas cotizadas exigido para generar el derecho a la pensión aquí deprecada, tal y como lo razonó la A quo, en consecuencia, se procederá a analizar la calidad de beneficiarias de las partes.

Calidad de Beneficiarias de las Partes

Así, para determinar la calidad de beneficiarias de las partes, respecto del derecho pensional de sobreviviente, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado, que para el caso que nos ocupa sería al 19 de enero de 2010, fecha en la que ocurrió el deceso de **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)** (fl. 13); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

De acuerdo al contexto del presente proceso, los literales B y C del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, que modificaron los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1.993, establecen lo siguiente:

*“(...) **b)** En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera

permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)

***c)** Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)*

Del precepto citado, se resalta que, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas oportunidades a través de Sentencias de constitucionalidad, las cuales resulta pertinente exponer.

En la Sentencia C- 1035 de 2.008, declaró exequible la expresión del citado artículo “...*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...*”, pero bajo el entendido que, además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y **que la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

Al respecto, precisó que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que versa sobre la pensión de sobreviviente, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja

conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural, en efecto, no es dable constituir un criterio con base en el cual se establezcan tratamientos discriminatorios que desconozcan el objeto legal y constitucional de la pensión de sobreviviente.

Por otra parte, en la Sentencia C – 336 de 2.014, se declaró exequible el apartado “...*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...*”, lo anterior, en tanto que, no puede predicarse una discriminación de trato por parte de la Ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica, debido a que, el Legislador en eventos de convivencia no simultánea no discriminó al compañero o compañera supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobreviviente al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho, sino que en reconocimiento del tiempo de convivencia acreditado por este último se le faculta como persona beneficiaria de la prestación económica.

A través de la Sentencia C- 515 del 2.019, se declaró la exequibilidad de la expresión “...*con la cual existe sociedad conyugal vigente...*” del inciso bajo análisis, precisando que, no existe un cuestionamiento desde la óptica del derecho a la igualdad, toda vez que, entre cónyuge con sociedad conyugal vigente y cónyuge separado de hecho sin sociedad conyugal vigente no es dable realizar comparaciones, por cuanto, aquellas personas que se separaron de hecho y que liquidaron su sociedad conyugal, no pueden tener una expectativa pensional, dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre las personas cónyuge supérstite y causante.

Ahora bien, respecto de la convivencia simultánea de compañeros o compañeras permanentes con el *de cujus*, cabe resaltar que, si bien es cierto el artículo mencionado anteriormente no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros o compañeras permanentes, tal vacío normativo, ha sido llenado por la

CSJ a través de múltiple Jurisprudencia, en la que se ha considerado que, cuando se demuestre que la persona causante constituyó de manera paralela dos núcleos familiares con vocación de estabilidad y permanencia, sin mediar vínculo formal, es decir, por la simple voluntad de establecer una comunidad de vida, la pensión debe ser repartida entre compañeros (as) permanentes en forma proporcional, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de las exigencias legales, como en las Sentencias CSJ SL402-2013 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, reiterada en SL18102-2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en las que se consideró:

"[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en Sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes."

En ese orden de ideas, de la interpretación del artículo citado con anterioridad, refiere que, ante la acreditación de la convivencia simultánea entre compañeros(as) permanentes del causante durante mínimo cinco años anteriores al deceso del de cujus, la prestación debe ser dividida en proporción al tiempo de convivencia de cada una de las personas reclamantes con la persona fallecida."

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, “convivir”, etimológicamente significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable⁴.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que⁵, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

Caso Concreto

Las demandantes **Diana Yaneth Toro Fajardo** y **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**, se presentaron en calidad de compañeras permanentes del afiliado fallecido **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d)**, por lo que, deberán acreditar que convivieron con el causante durante cinco años con anterioridad al deceso del óbito.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante **Diana Yaneth Toro Fajardo**, acreditó la calidad de beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

⁴ Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

⁵ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

Se encuentra visible a fl. 17, declaración extraprocesal rendida por la demandante el 5 de octubre de 2015, de la cual se extrae que, convivió en unión libre desde el 2003 con el causante Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.), con quien compartió techo, lecho y mesa hasta la data del fallecimiento el 19 de enero de 2010, que procreó junto al causante, una hija llamada Eliana Sofía Henao Toro de siete años, el causante era quien velaba por el sustento y manutención del hogar proporcionando todo lo necesario para subsistir como alimento, vivienda, vestuario, salud y recreación.

A fls. 12 y 13 digital, 17 Contestación Demanda De Intervención *Ad Excludendum*, se encuentra visible encuesta del Sisben con fecha 6 de septiembre de 2007, documento en el que consta que, fueron entrevistados Luis Fernando Henao Velásquez y Diana Yaneth Toro Fajardo en la dirección Calle 85 90 79 Pl 2, barrio Aures No. 2.

A fl. 14 digital, 17 Contestación Demanda De Intervención *Ad Excludendum*, se encuentra visible foto de una carta plasmada en una hoja de cuaderno adherida con fecha 26 de febrero de 2007, de la que se extrae que, fue realizada por "Luis Fernando" en la que plasmó un interés romántico a la destinataria "Diana J."

A fls. 15 y 16 digitales, 17 Contestación Demanda De Intervención *Ad Excludendum*, se encuentra visible factura cambiaria de venta, de la empresa MC, en la que consta que, el 6 de enero de 2007, el causante, en vida, compró una cama, y, factura de compra de la empresa LG, con fecha 25 de marzo de 2006, en la que se observa que, el causante en vida compró un televisor.

A fls. 18 y 19 digitales, 17 Contestación Demanda de Intervención *Ad Excludendum*, en la que se encuentra visible el formulario de inscripción de trabajadores y personas a cargo expedido por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi, de data 5 de junio

de 2007, diligenciada por el causante en la que indicó que, su compañera permanente es Diana Yaneth Toro Fajardo.

De fls. 36 a 42 digitales, 17 Contestación Demanda De Intervención Ad Excludendum, se encuentran visibles fotos en las que se visualiza compartiendo a **Diana Yaneth Toro Fajardo**, junto al causante **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)** y la menor **Eliana Sofía Henao Toro**.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Diana Yaneth Toro Fajardo** y los testimonios rendidos por **Edwin Esteban Henao Velásquez** y **Andrés Yesid Henao Velásquez**.

Diana Yaneth Toro Fajardo, (mins. 49:25 a 1:12:48, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que, vive en la ciudad de Cali, en el barrio Bellavista, que siempre ha vivido ahí, que la casa era de su abuela, que conoció a Luis Fernando y se fueron a vivir a Medellín en el año 2006, que allá vivieron un periodo de un año, luego vivieron en Cali y después volvieron a Medellín, donde nació la niña en el Hospital Luis Carlos Galán en el 2008, que en ese momento vivía en el barrio Robledo Villa Sofía, cerca de los padres del causante, quienes le cuidaron la dieta hasta un mes y medio de nacida la niña y luego volvieron a Cali, que el causante volvió a trabajar en la empresa Índigo y luego en Juriscoop, hasta que falleció.

Que, actualmente trabaja en una empresa de comidas rápidas, que el causante nunca convivió con Yarli Natalia Aguiar, que al momento en que le dijeron que nació el niño que el causante procreó con Yarli, el causante en vida lo registró, para no tener inconvenientes por amenazas, que era reconocida por la familia del causante como la compañera permanente.

Edwin Esteban Henao Velásquez, (mins. 1:12:50 a 1:28:00, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que, es

hermano del causante, vive en Antioquia, nivel educativo técnico, que vivió en Medellín desde el 2005 hasta el 2006, luego del 2015 hasta el 2018.

Que conoce a Diana debido a que era pareja de su hermano, que el causante convivió con Diana desde el año 2006 hasta enero de 2010, que le consta que el hermano causante no convivió con Yarli Natalia, que la familia conocía como compañera permanente del causante a Diana, que Diana convivía con el causante en el barrio Bellavista, cerca al antiguo seguro, en la casa familiar de Diana, en una habitación en el segundo piso, que no sabe cada cuanto tiempo viajaba Luis Fernando a Medellín, que cuando vivía en Cali, le consta que el causante convivía con Diana en los años 2007 o 2008 no está seguro.

Que, Diana estuvo en el sepelio de Fernando, que estuvo en el primer cumpleaños de la niña y sabe que la pareja convivía en Cali, que la velación fue realizada en Cali en la casa de Diana, que Diana convivió junto al causante desde el 2006 hasta la fecha del fallecimiento del causante, aproximadamente durante tres años le consta la convivencia, que no le consta la convivencia entre Yarli y el causante.

Andrés Yesid Henao Velásquez, (mins. 1:32:00 a 1:40:20, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que es soltero, profesión economista, vive en Medellín en el barrio Calasanz.

Que conoce a Diana Yaneth Toro, debido a que, la referida empezó a convivir con su hermano causante desde el 2005 o 2006 hasta la fecha del fallecimiento del causante, que conoce a Yarli Natalia Aguiar, debido a que, la ha visto un par de veces, cuando fue a la casa a visitar y también porque hace dos o tres años se vio con ella en razón a que el hermano le reconoció el hijo que tuvo con ella, que nunca supo que conviviera con Yarli, que la familia y él reconocen a Diana como compañera permanente de Luis Fernando.

Que la pareja Henao Toro, convivieron en el barrio Robledo en Medellín y estuvieron bastante tiempo ahí, mientras Diana estaba en embarazo y cuando tuvo la niña, también la pareja conformada por Diana y Luis Fernando vivieron en Medellín en otra parte, en un barrio cerca de Robledo y después se fueron a vivir a Cali hasta que Fernando murió, que Luis Fernando no convivió con Yarli Natalia Aguiar Ibarguen, que Diana estuvo en el sepelio de su hermano e inclusive fue la que avisó a todos los familiares.

Sentado lo anterior una vez analizadas en conjunto **TODAS** las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, es preciso concluir que, la demandante **Diana Yaneth Toro Fajardo** no acreditó la calidad de beneficiaria al no haber convivido con el causante durante cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito.

Ahora, la Sala procederá a analizar si la parte demandante **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen** acredita la calidad de beneficiaria de la Pensión de sobreviviente deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Visible a fl. 18 digital, 06 demanda de intervención *ad excludendum*, Yarli Natalia Aguiar Ibarguen y otro, se encuentra Registro Civil de Nacimiento de **Harold David Henao Aguiar** en el que consta que nació el 4 de septiembre de 2006 y sus ascendientes son Luis Fernando Henao Velásquez y Yarli Natalia Aguiar Ibarguen.

Visible a fls. 20 y 21 digitales, 06 demanda de intervención *ad excludendum*, Yarli Natalia Aguiar Ibarguen y otro, se observan declaraciones extraprocerales rendidas por **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen, Jimmy Ocampo Morales y Sandra Milena Pineda Gil**, de las cuales se concluye que: la demandante compartió con el causante techo, lecho y mesa durante seis años desde el 16 de febrero de 2003 hasta el 19 de enero de 2010, de tal unión procrearon a Harold David Henao Aguiar y que el falleció tenía una hija llamada Sofía Henao.

Visible a fl. 23 digital, 06 demanda de intervención *ad excludendum*, Yarli Natalia Aguiar Ibarguen y otro, se encuentra foto en la que se observa compartiendo a **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen, Luis Fernando Henao Velásquez** y **Harold David Henao Aguiar** cuando el menor cumplió un año de vida.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen** y los testimonios rendidos por **Jimmy Ocampo Morales** y **Sandra Milena Pineda Gil**.

Yarli Natalia Aguiar Ibarguen (mins. 20:00 a 49:10, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que vive en Medellín, en el barrio Caicedo desde hace 13 años, que ha vivido en dos direcciones, anteriormente vivía en el barrio popular de Medellín, que siempre ha vivido en Medellín.

Manifestó que, ha ido a la ciudad de Cali en los años 2017 y 2018, que empezó a vivir con Luis Fernando en el mes de octubre de 2004, hasta enero del año 2010, en el barrio popular de Medellín en la casa de sus padres, que no ha vivido en Cali, que tiene dos hijos Harold David Henao Aguiar y Juan José Rivera Aguiar, que Harold David tiene 15 años y Juan José tiene 9 años.

Que actualmente no vive con el padre de Juan José, que tuvo una relación de 8 años con Walter Andrés Rivera Álvarez, el padre de Juan José Rivera con quien convivía, que vivió con Walter desde comienzos del año 2011 hasta el 2020.

Que, durante el año 2010 se encontraba sola, hasta que se dio cuenta que, Luis Fernando tenía otra relación con Diana Yaneth y en consecuencia, hizo su vida aparte desde el año 2011, que conoce a Edwin Esteban y Andrés Yesid Henao, debido a que, son hermanos de Fernando, quienes viven en Medellín, que al momento del fallecimiento

del causante, se encontraba en el pueblo San Carlos, por lo tanto, no fue al sepelio, que el causante cuando no iba a la casa le hacía llegar dinero a través de compañeros de trabajo o algún familiar, que conoció a Diana Yaneth porque la referida la llamó le comentó que tenía una hija con el causante y le solicitó documentos respecto de Harold David, que no sabe quién pago los gastos del sepelio.

Que, Luis Fernando tuvo un accidente laboral, que Luis Fernando estaba trabajando en Cali y viajaba a Medellín cada 15 días o cada mes, a veces se demoraba más tiempo para ir, que nunca visitó a Fernando en Cali, que el causante vivía en el barrio Bellavista, que no iba a Cali porque el niño estaba pequeño, que el causante le decía que no vivía en condiciones para atenderlos en Cali, que el causante vivía en Cali en un apartamento con un compañero, que no sabía que Luis Fernando tenía otra familia e hija, hasta que el óbito falleció, que conocía a la familia de Luis Fernando y era conocida por los familiares del causante como su compañera permanente.

Jimmy Ocampo Morales, (mins. 1:44:00 a 2:09:00, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que, tiene nivel educativo once de primaria, que vive en unión libre con Silvia Marcela Iburguen sobrina de Yarli Natalia Aguiar Iburguen, que trabaja en construcción, que vive en el barrio Aranjuez de Medellín hace diez años.

Afirmó que, convive con Silvia Marcela desde el año 2001, que Yarli Natalia tiene dos hijos, el mayor se llama Harold David Henao Aguiar y el menor Juan José Rivera, que Harold David tiene 15 años y Juan José tiene 8 o 9 años, que el padre de Harold David se llamaba Luis Fernando Henao y el padre de Juan José Rivera se llama Andrés Rivera, que Natalia convivió con Luis Fernando y después convivió con Andrés Rivera desde finales del 2004, "*por hay unos diez años*" y con Andrés Rivera vivió "*ocho o nueve años también*" desde el 2011 o 2012.

Que sabe lo anteriormente referido por circunstancias de vecindad desde hace diez años en el barrio el popular dos a una cuadra, que Luis Fernando viaja cada 15 días o un mes, que Luis Fernando falleció en Cali al caer de un edificio, que Yarli Natalia no estuvo en las honras fúnebres, que no sabe quién sufrago los gastos funerarios, que la última vez que vio a Luis Fernando fue en Medellín, en el año 2009, celebrando las fiestas navideñas en compañía de Yarli Natalia, que no tenía conocimiento de alguna relación por fuera de Yarli Natalia, Que la convivencia de Luis Fernando y Yarli Natalia inicio desde el 2004 conviviendo en la misma casa.

Que, Yarli Natalia y Luis Fernando tuvieron un hijo varón, que Yarli era presentada como su compañera permanente, que Luis Fernando asumía los gastos del hogar, que era vecino de la pareja con quienes convivía, que no conoce a Diana Yaneth.

Sandra Milena Pineda Gil, (mins. 2:09:00 a 2:37:00, 22 link sentencia), en relación a sus circunstancias personales indicó que, vive en unión libre con Mauricio Valencia, se dedica a ser ama de casa, vive en Medellín.

Que Yarli Natalia es su amiga desde el año 2003 más o menos, que no vive cerca de la casa de Yarli Natalia desde hace siete años más o menos, que conoció a Yarli debido a que era vecinas en el barrio el popular en el barrio 2011 o 2012, desde el 2003 hasta el 2011 data en la que se fue a vivir al barrio Caicedo Villa Turbay, que conoció a Luis Fernando Henao Velásquez debido a que era su vecino, que Yarli y Luis Fernando vivían juntos en la casa de los padres de Yarli, desde el año 2004 hasta que el causante falleció, que cuando el causante murió, Yarli se encontraba en una finca trabajando y en ese tiempo la referida no tenía celular para comunicarse cuando Luis falleció.

Que, en el 2011 o 2012 todavía estaba en el barrio Popular más o menos en esa época, que Luis Fernando se fue a trabajar a Cali, que Luis Fernando iba cada 15 días o cada mes a ver el hijo, que para diciembre

del año 2009 el causante Luis Fernando vivía en la casa de los papás de Natalia, que Yarli Natalia tiene dos hijos Harold David Henao y Juan José Rivera, que el padre de Harold se llama Luis Fernando y el padre de Juan José se llama Andrés Rivera, que Yarli y Luis Fernando convivieron durante 10 años.

Que, no le consta que el causante tuviera otra pareja, que el causante trabajaba en Cali, que la convivencia entre Fernando y Yarli se dio desde finales del año 2004, que los gastos del hogar los asumía Fernando, que visitaba el hogar de Luis Fernando y Natalia, que Yarli Natalia era presentada ante la familia de Luis Fernando como su compañera permanente.

Sentado lo anterior una vez analizadas en conjunto **TODAS** las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, es preciso concluir que, la demandante **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen** no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por cuanto, las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario no otorgan certeza acerca de la convivencia en pareja de la demandante **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen** y el Causante **Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.)** durante al menos cinco años anteriores al fallecimiento del óbito.

Ahora, la Sala procederá a analizar la acreditación del derecho por parte de **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar**.

Tal y como se indicó con anterioridad, **Eliana Sofía Henao Toro** nació el 18 de abril de 2008 y a la fecha del fallecimiento del causante Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.), esto es, el 19 de enero de 2010, la menor de edad tenía dos años y dos meses.

Por su parte **Harold David Henao Aguiar**, nació el 4 de septiembre de 2006 y a la fecha del fallecimiento del causante Luis Fernando Henao Velásquez (q.e.p.d.), el 19 de enero de 2010, el menor de edad tenía cuatro años y siete meses.

Conforme lo expuesto, **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** acreditan la calidad de descendientes de menores de edad beneficiarios de la prestación económica deprecada, en consecuencia, se les reconocerá la prestación económica en un porcentaje del 50% para cada uno, que será administrado por su respectiva ascendiente.

Prescripción

Respecto del fenómeno prescriptivo en la normatividad laboral, tal fenómeno extintivo de los derechos, se encuentra regulado tanto en el Artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el Artículo 488 del CST, en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su sustento en la normatividad sustantiva Civil, como así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

"...Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

"La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

"Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

"La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia

del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuenta con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. **Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.**”*

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casará parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente.” (Resalto y subrayado son de la Sala)

En ese orden, de acuerdo con la Jurisprudencia y normatividad mencionadas con anterioridad, se puede concluir que, frente a los menores de edad, no opera el fenómeno de la prescripción, e igualmente, una vez cumplida la mayoría de edad tienen tres años con posterioridad al cumplimiento de ésta para presentar la demanda y que no opere el fenómeno prescriptivo.

Aclarado lo anterior, dado que, la prestación económica se le está reconociendo a los menores **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** es procedente el reconocimiento de las mesadas

pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante esto es, el **19 de enero de 2010**.

Retroactivo de la Prestación Económica

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a los menores **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** desde el 19 de enero de 2010 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de cincuenta y cinco millones seiscientos mil cuatrocientos veintiséis pesos (55.600.426) es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de cincuenta y cinco millones seiscientos doce mil pesos ochocientos treinta y un mil pesos (55.612.831).

Sin embargo, y como quiera que, por virtud del mandato contenido en el art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se actualizará al **30 de noviembre de 2022**, la cual, debidamente liquidada y corregida, asciende a la suma de *sesenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$64.375.563)*, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a cada uno de los menores de edad beneficiarios **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** representados por sus ascendientes.

Intereses Moratorios

Respecto a los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de las partes reclamantes.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la persona pensionada, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se reconocerán los intereses moratorios a la beneficiaria menor de edad **Eliana Sofía Henao Toro** representada por su ascendiente **Diana Yaneth Toro Fajardo**, a partir del **9 de diciembre de 2015**.

De otra parte, se observa que, respecto del menor de edad beneficiario **Harol David Henao Aguiar**, su representante **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**, no presentó reclamación administrativa por lo que se ordenará la indexación de las mesadas reconocidas desde que se presentó la demanda ad excludendum, el 28 de abril de 2021, hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de tales rubros. Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia en tal sentido.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión

derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Como quiera que, el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000) para cada uno, montos que deberán ser recibidos por sus representantes legales, sus ascendientes **Diana Yaneth Toro Fajardo** y **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 204 del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de **Eliana Sofía Henao Toro**, en el porcentaje del 50% de la pensión de sobreviviente en su calidad de hija del causante afiliado Luis Fernando Henao Velásquez a partir del 19 de enero de 2010 la suma de sesenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$64.375.563), por concepto de retroactivo de la Pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2022, en cuantía del S.M.L.M.V, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los

incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

CUARTO: “**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de **Harold David Henao Aguiar**, en el porcentaje del 50% de la pensión de sobreviviente en su calidad de hijo del causante afiliado Luis Fernando Henao Velásquez a partir del 19 de enero de 2010 la suma de sesenta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$64.375.563), por concepto de retroactivo de la Pensión de sobreviviente, debidamente indexados hasta la ejecutoria de la presente sentencia, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2022, en cuantía del S.M.L.M.V, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: ADICIONASE a la Sentencia Apelada y Consultada **No. 204 del 6 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, lo siguiente:

“**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a pagar a **Eliana Sofía Henao Toro** representada por **Diana Yaneth Toro Fajardo** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado y que se llegare a causar hasta la fecha de inclusión en nómina, a partir del 9 de diciembre de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago y a **Harold David Henao Toro** representado por **Yarli Natalia Aguiar Ibarquen**, la indexación de las mesadas retroactivas causadas desde el momento de su causación, mes a mes, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y, a partir de dicha data, los intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago.”.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 204 del 6 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de **Eliana Sofía Henao Toro** y **Harold David Henao Aguiar** la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000) para cada

uno, montos que deberán ser recibidos por sus representantes legales, sus ascendientes **Diana Yaneth Toro Fajardo** y **Yarli Natalia Aguiar Ibarguen**.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada